

**Modifican el D.S. N° 098-97-EF mediante el cual se reglamentó el sistema de pago de obligaciones fiscales de empresas y productores agrarios azucareros**

**DECRETO SUPREMO N° 060-99-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Urgencia N° 056-97 se han aprobado normas sobre el sistema de pago de obligaciones fiscales para las Empresas Agrarias Azucareras y productores agrarios azucareros;

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 098-97-EF establece que los montos depositados en las cuentas servirán para el Pago de deudas tributarias por concepto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, que se generen en las operaciones de venta interna de azúcar que realicen los sujetos antes referidos;

Que resulta conveniente modificar el Artículo 4 del citado Decreto Supremo, a fin de permitir que los referidos montos puedan ser utilizados para pagar otras obligaciones;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifícase el texto del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 098-97-EF, por el siguiente:

"Artículo 4.- Las cuentas servirán para efectuar el depósito de un monto equivalente al 10% del precio de venta, correspondiente a las operaciones de venta interna de azúcar que efectúen las Empresas Agrarias Azucareras y los productores agrarios azucareros, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1 del decreto. El depósito se efectuará respecto de cada traslado en una unidad de transporte.

El precio de venta al que hace referencia el párrafo anterior, no podrá ser inferior al valor de mercado según tipo y calidad de azúcar vendida. En el caso de retiro de bienes se aplicará el precio fijado para las operaciones onerosas realizadas por Empresas Agrarias Azucareras o los productores agrarios azucareros con terceros o en su defecto el valor de mercado.

Los montos depositados en las cuentas servirán para el pago de las deudas tributarias por concepto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, que se generen en las operaciones de venta interna de azúcar que realicen las Empresas Agrarias Azucareras y los productores agrarios azucareros. Excepcionalmente, cuando la Empresa Agraria Azucarera o el productor agrario azucarero no pueda agotar los montos depositados en las cuentas, deberá destinarlos al pago de cualquier otra deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público, administrados y/o recaudados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que tenga en calidad de contribuyente o de agente de retención, así como la originada por las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Por ningún motivo la Empresa Agraria Azucarera o el productor agrario azucarero podrá dar destino distinto al señalado en el presente artículo a los montos depositados en las cuentas.

De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones antes indicadas, el Banco de la Nación los considerará de libre disposición. Para tal efecto, la Empresa Agraria Azucarera o el productor agrario azucarero deberá

presentar una solicitud al Banco de la Nación adjuntando un estado de adeudo tributario, de una antigüedad no mayor a cinco (5) días hábiles, emitido por la SUNAT, en el cual se señale que no tiene deuda tributaria pendiente de pago.

La solicitud podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año, de acuerdo al cronograma que se apruebe mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, y deberá incluir el excedente correspondiente a los últimos dos (2) meses anteriores a la fecha de presentación de la misma."

**Artículo 2.-** Sustitúyase el texto del último párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 098-97-EF, por el siguiente:

"Las Empresas Agrarias Azucareras y productores agrarios azucareros utilizarán dichos cheques para el pago de las obligaciones señaladas en el Artículo 4."

**Artículo 3.-** Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 098-97-EF, por el siguiente:

"Artículo 15.- El pago de las obligaciones señaladas en el Artículo 4 se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT."

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Excepcionalmente, en la primera solicitud se deberá solicitar la libre disposición de los excedentes de los montos depositados en las cuentas correspondientes a los períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

**Segunda.-** Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, se establecerán las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto Supremo, así como la fecha a partir de la cual se utilizarán los montos depositados en las cuentas para el pago de la deuda generada por las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 098-97-EF modificado por la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Economía y Finanzas